



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54001-33-33-001-2020-00194-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Sociedad de Autores y Compositores de Colombia – SAYCO
juridica@sayco.org – edwinroblesch@gmail.com
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta

En atención a que, el pasado 8 de septiembre del año que avanza¹, el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta**, dispuso la remisión del expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre de 2022, expedidos por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone, **avocar el conocimiento** y proceder a resolver lo que en derecho corresponda sobre las excepciones previas o mixtas en el marco de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuó sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011.

1. ANTECEDENTES

Se tiene que, el Municipio de San José de Cúcuta, el 13 de julio de 2022, contestó la demanda y propuso como excepciones la falta de jurisdicción, y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

De las citadas excepciones, no se corrió el traslado de que trata el artículo 175 del CPACA, dado que conforme y se aprecia en el folio 1 del documento PDF No. 10 del expediente, el demandado envió copia de las mismas al demandante.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas.

El Código General del Proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2 Resolución de excepciones previas:

Dentro de la contestación de la demanda, se propusieron las excepciones de:

- (i) Falta de jurisdicción.
- (ii) No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

¹ Documento PDF No. 12 del expediente.

2.2.1. Excepción de falta de jurisdicción.

Argumentó el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, que la jurisdicción que debe conocer el asunto de la referencia es la ordinaria civil, conforme a lo señalado en los artículos 242 y 243 de la Ley 23 de 1982 y 390 del Código General del Proceso.

Igualmente, afirmó que los derechos de autor reclamados por el demandante en el sub júdice, incluyen producciones artísticas y musicales, que presuntamente fueron interpretados, en el Municipio de Cúcuta, los cuales, deben ser de conocimiento de los jueces civiles.

Finalmente, aseveró que no basta solo con señalar que una de las partes es una entidad pública para que se concluya que la controversia debe ser conocida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino que, a su vez, es necesario que el asunto en discusión esté sujeto al derecho administrativo.

Para resolver esta excepción, considera el despacho necesario recordar que dentro del presente asunto se pretende que, se declare al Municipio San José de Cúcuta administrativa, patrimonial y extracontractualmente responsable por la falla en el servicio y los perjuicios ocasionados a SAYCO, al haber permitido que se realizara la comunicación pública de las obras musicales que la misma administraba o representaba, sin su previa y expresa autorización en los espectáculos musicales llevados a cabo entre los días 17 y 18 de noviembre de 2018, donde se presentaron los artistas Elder Dayan Díaz y Jhonny Rivera.

Así mismo, es menester indicar que la Ley 23 de 1982 reguló lo relacionado con los derechos de autor así:

“Artículo 2º. Los derechos de autor recaen sobre las obras científicas literarias y artísticas las cuales se comprenden todas las creaciones del espíritu en el campo científico, literario y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión y cualquiera que sea su destinación , tales como: los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-**musicales**; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con letra o sin ella; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía, inclusive los videogramas; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas o las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de arte aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos croquis y obras plásticas relativas a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias y, en fin, toda producción del dominio científico, literario o artístico **que pueda reproducirse, o definirse por cualquier forma de impresión o de reproducción, por fonografía, radiotelefonía o cualquier otro medio conocido o por conocer.** (...)”

“Artículo 158º. La ejecución pública, por cualquier medio, inclusive radiodifusión, de obra musical con palabras o sin ellas, habrá de ser previa y expresamente autorizada por el titular de derecho o sus representantes.

Artículo 159º. Para los efectos de la presente Ley se considerarán ejecuciones públicas las que se realicen en teatros, cines, salas de concierto o baile, bares, clubes de cualquier naturaleza, estadios, circos, restaurantes, hoteles, establecimientos comerciales, bancarios e industriales y en fin donde quiera que se interpreten o ejecuten obras musicales, o se transmitan por radio y televisión, sea con la participación de artistas, sea por procesos mecánicos, electrónicos, sonoros o audiovisuales.” Resalta el Despacho.

La citada norma establece la competencia para conocer las controversias derivadas de los derechos de autor, de la siguiente manera:

“Artículo 242º. Las cuestiones que se susciten con motivo de esta Ley, ya sea por aplicación de sus disposiciones, ya sea como consecuencia de los actos y hechos jurídicos y vinculados con los derechos de autor, **serán resueltos por la justicia ordinaria.**” Resalta el Despacho.

Por su parte, los artículos 19 y 20 del Código General el Proceso, señalan:

“ARTÍCULO 19. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en única instancia:

1. De los procesos relativos a propiedad intelectual previstos en leyes especiales como de única instancia.
2. De los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades y, a prevención con esta, de los procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes.
3. De la actuación para el nombramiento de árbitros, cuando su designación no pudo hacerse de común acuerdo por los interesados y no la hayan delegado a un tercero.

ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los relativos a propiedad intelectual que no estén atribuidos a la jurisdicción contencioso administrativa, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales que este código atribuye a las autoridades administrativas.

(...)” Resaltado del despacho.

En efecto, es diáfano para el Despacho que, de conformidad con la normatividad citada en precedencia, los Juzgados Administrativos no tienen jurisdicción para conocer de los procesos relativos a la propiedad intelectual, como lo es el presente asunto.

Solo resta señalar, que la Sección Quinta del H. Consejo de Estado en providencia del 18 de diciembre de 2019², se pronunció al respecto, manifestado lo siguiente:

“La sociedad accionante interpuso medio de control de reparación directa contra el Municipio de Lebrija – Santander, con el fin que se declarara patrimonialmente responsable a este último por incurrir en una falla en el servicio, “derivados del daño antijurídico producido por la entidad demandada al haber permitido la comunicación pública de obras administrativas representadas por SAYCO, sin previa y expresa autorización entre los días de 1 a 3 de julio de 2017” (sic en la cita)

Por lo anterior, solicitó que dicho ente territorial cancelara los perjuicios derivados del no pago de derecho de autor, al haber organizado y permitido la realización de un evento sin la regulación de la gestión individual y colectiva. (...)

Conforme a las normas antes transcritas es evidente para esta Corporación que **la competencia para conocer del asunto puesto a conocimiento recae por mandato legal única y exclusivamente en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil** donde se remitirá el asunto puesto a conocimiento por la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia – SAYCO contra el Municipio de Lebrija Santander.” Resalta el Despacho.

En igual sentido, la Honorable Corte Constitucional, mediante auto 430 del 30 de marzo de 2022, proferido en el expediente CJU-857, al dirimir un conflicto de competencia, suscitado entre los Juzgados Primero Administrativo del Circuito de Pamplona y Segundo Civil Laboral del Circuito de la misma ciudad, en un caso similar al presente, dispuso:

“La Sala Plena comparte la decisión del Consejo de Estado del año 2020 reseñada en los fundamentos jurídicos 39 a 41. En efecto, como lo indicó esa Corporación, la Ley 23 de 1982 tiene prevalencia en este caso, comoquiera que constituye una norma especial que regula de forma concreta los derechos de autor y las instancias de protección judicial. Bajo ese entendido, es posible considerar que la norma general relativa a la responsabilidad de las entidades públicas (arts. 104 y 140 del CPACA) se aplica con excepción de aquellos campos que son regulados por la norma especial: las infracciones a los derechos de autor entre las que se encuentran las ejecuciones públicas de obras musicales sin la expresa y previa autorización de su titular. Ello, como se indicó, sobre la base de que la norma especial sustrae o excluye una parte de la materia gobernada por la ley de mayor amplitud normativa, para someterla a una regulación diferente y específica. (...)

² H. Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 18 de diciembre de 2018 dentro del proceso con Radicado No. 11001-03-15-000-2019-04574-00 (AC), Actor: SAYCO, Demandado: Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria y otros, MP. Lucy Jannette Bermúdez.

61. En suma, la Sala estima que la competencia para conocer el presente asunto recae por expreso mandato legal en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, donde se remitirá el proceso puesto en conocimiento por Sayco contra el municipio de Chinácota. (...)

Primero. DIRIMIR el conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pamplona, Norte de Santander, y el Juzgado Segundo Civil Laboral del Circuito de la misma ciudad, en el sentido de **DECLARAR** que el Juzgado Segundo Civil Laboral del Circuito de Pamplona es la autoridad competente para conocer y decidir el proceso promovido por la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia (Sayco) contra el municipio de Chinácota, Norte de Santander...”

Así las cosas y al tenerse claro que el proceso de la referencia, debe ser de conocimiento de los Jueces Civiles del Circuito, lo procedente será declarar la falta de jurisdicción y, en consecuencia, ordenar que se remita el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los mismos, a fin de que asuman su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de **falta de jurisdicción** propuesta por el Municipio de San José de Cúcuta, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente, a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de Cúcuta, a fin de que asuman su conocimiento, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35163d902b9da9f734c3a23ce94130c8de51d5f1a0bd23b665387876528b9f42**

Documento generado en 13/10/2022 08:24:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54001-33-33-001-2020-00207-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Sociedad de Autores y Compositores de Colombia – SAYCO
juridica@sayco.org – edwinroblesch@gmail.com
Demandado: Municipio de Villa del Rosario
alcaldia@villarosario.gov.co
gobierno@villarosario.gov.co
abelmejia2568@gmail.com

En atención a que, el pasado 8 de septiembre del año que avanza¹, el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, dispuso remitir el expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre de 2022, expedidos por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone, **avocar el conocimiento** y proceder a resolver lo que en derecho corresponda sobre las excepciones previas o mixtas en el marco de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuó sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011.

1. ANTECEDENTES

Se tiene que, el Municipio de Villa del Rosario, el 17 de septiembre de 2021, contestó la demanda y propuso como excepciones la falta de jurisdicción y competencia, y la falta de legitimación en la causa por pasiva.

De las citadas excepciones, se corrió el traslado de que trata el artículo 175 del CPACA, el 4 de agosto de 2022, conforme y se aprecia en el documento PDF No. 08 del expediente.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas.

El Código General del Proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2 Resolución de excepciones previas:

Dentro de la contestación de la demanda, se propusieron las excepciones de:

¹ Documento PDF No. 11 del expediente.

- (i) Falta de jurisdicción y competencia.
- (ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.2.1. Excepción de falta de jurisdicción.

Argumentó el apoderado del Municipio de Villa del Rosario, que el Legislador había asignado el conocimiento a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de los asuntos en los que en los que están involucradas entidades públicas o particulares que ejerzan función administrativa.

De otra parte, manifiesta que los litigios relacionados con los derechos de autor se rigen por una normal especial, que le asignó la competencia a la justicia ordinaria civil.

Por lo anterior, concluyó que el Juez competente para conocer del presente proceso es el Civil Municipal o del Circuito, debido a la naturaleza del mismo, conforme a lo señalado en los artículos 242 y 243 de la Ley 23 de 1982 y 390 del Código General del Proceso.

Para resolver esta excepción, considera el despacho necesario recordar que dentro del presente asunto se pretende que, se declare al Municipio de Villa del Rosario administrativa, patrimonial y extracontractualmente responsable por la falla en el servicio y los perjuicios ocasionados a SAYCO, al haber permitido que se realizara la comunicación pública de las obras musicales que la misma administraba o representaba, sin su previa y expresa autorización en las ferias y fiestas del municipio en el año 2018.

Así mismo, es menester indicar que la Ley 23 de 1982 reguló lo relacionado con los derechos de autor así:

“Artículo 2º. Los derechos de autor recaen sobre las obras científicas literarias y artísticas las cuales se comprenden todas las creaciones del espíritu en el campo científico, literario y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión y cualquiera que sea su destinación , tales como: los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-**musicales**; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con letra o sin ella; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía, inclusive los videogramas; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas o las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de arte aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos croquis y obras plásticas relativas a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias y, en fin, toda producción del dominio científico, literario o artístico **que pueda reproducirse, o definirse por cualquier forma de impresión o de reproducción, por fonografía, radiotelefonía o cualquier otro medio conocido o por conocer.** (...)

“Artículo 158º. La ejecución pública, por cualquier medio, inclusive radiodifusión, de obra musical con palabras o sin ellas, habrá de ser previa y expresamente autorizada por el titular de derecho o sus representantes.

Artículo 159º. Para los efectos de la presente Ley se considerarán ejecuciones públicas las que se realicen en teatros, cines, salas de concierto o baile, bares, clubes de cualquier naturaleza, estadios, circos, restaurantes, hoteles, establecimientos comerciales, bancarios e industriales y en fin donde quiera que se interpreten o ejecuten obras musicales, o se transmitan por radio y televisión, sea con la participación de artistas, sea por procesos mecánicos, electrónicos, sonoros o audiovisuales.” Resalta el Despacho.

La citada norma establece la competencia para conocer las controversias derivadas de los derechos de autor, de la siguiente manera:

“Artículo 242º. Las cuestiones que se susciten con motivo de esta Ley, ya sea por aplicación de sus disposiciones, ya sea como consecuencia de los actos y hechos jurídicos y vinculados con los derechos de autor, **serán resueltos por la justicia ordinaria.**” Resalta el Despacho.

Por su parte, los artículos 19 y 20 del Código General el Proceso, señalan:

“ARTÍCULO 19. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en única instancia:

1. De los procesos relativos a propiedad intelectual previstos en leyes especiales como de única instancia.
2. De los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades y, a prevención con esta, de los procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes.
3. De la actuación para el nombramiento de árbitros, cuando su designación no pudo hacerse de común acuerdo por los interesados y no la hayan delegado a un tercero.

ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los relativos a propiedad intelectual que no estén atribuidos a la jurisdicción contencioso administrativa, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales que este código atribuye a las autoridades administrativas.

(...)” Resaltado del despacho.

En efecto, es diáfano para el Despacho que, de conformidad con la normatividad citada en precedencia, los Juzgados Administrativos no tienen jurisdicción para conocer de los procesos relativos a la propiedad intelectual, como lo es el presente asunto.

Solo resta señalar, que la Sección Quinta del H. Consejo de Estado en providencia del 18 de diciembre de 2019², se pronunció al respecto, manifestado lo siguiente:

“La sociedad accionante interpuso medio de control de reparación directa contra el Municipio de Lebrija – Santander, con el fin que se declarara patrimonialmente responsable a este último por incurrir en una falla en el servicio, “derivados del daño antijurídico producido por la entidad demandada al haber permitido la comunicación pública de obras administrativas representadas por SAYCO, sin previa y expresa autorización entre los días de 1 a 3 de julio de 2017” (sic en la cita)

Por lo anterior, solicitó que dicho ente territorial cancelara los perjuicios derivados del no pago de derecho de autor, al haber organizado y permitido la realización de un evento sin la regulación de la gestión individual y colectiva. (...)

Conforme a las normas antes transcritas es evidente para esta Corporación que **la competencia para conocer del asunto puesto a conocimiento recae por mandato legal única y exclusivamente en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil** donde se remitirá el asunto puesto a conocimiento por la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia – SAYCO contra el Municipio de Lebrija Santander.” Resalta el Despacho.

En igual sentido, la Honorable Corte Constitucional, mediante auto 430 del 30 de marzo de 2022, proferido en el expediente CJU-857, al dirimir un conflicto de competencia, suscitado entre los Juzgados Primero Administrativo del Circuito de Pamplona y Segundo Civil Laboral del Circuito de la misma ciudad, en un caso similar al presente, dispuso:

“La Sala Plena comparte la decisión del Consejo de Estado del año 2020 reseñada en los fundamentos jurídicos 39 a 41. En efecto, como lo indicó esa Corporación, la Ley 23 de 1982 tiene prevalencia en este caso, comoquiera que constituye una norma especial que regula de forma concreta los derechos de autor y las instancias de protección judicial. Bajo ese entendido, es posible considerar que la norma general relativa a la responsabilidad de las entidades públicas (arts. 104 y 140 del CPACA) se aplica con excepción de aquellos campos que son regulados por la norma especial: las infracciones a los derechos de autor entre las que se encuentran las ejecuciones públicas de obras musicales sin la expresa y previa autorización de su titular. Ello, como se indicó, sobre la base de que la norma especial sustrae o excluye una parte de la materia gobernada por la ley de mayor amplitud normativa, para someterla a una regulación diferente y específica. (...)

² H. Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 18 de diciembre de 2018 dentro del proceso con Radicado No. 11001-03-15-000-2019-04574-00 (AC), Actor: SAYCO, Demandado: Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria y otros, MP. Lucy Jannette Bermúdez.

61. En suma, la Sala estima que la competencia para conocer el presente asunto recae por expreso mandato legal en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, donde se remitirá el proceso puesto en conocimiento por Sayco contra el municipio de Chinácota. (...)

Primero. DIRIMIR el conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pamplona, Norte de Santander, y el Juzgado Segundo Civil Laboral del Circuito de la misma ciudad, en el sentido de **DECLARAR** que el Juzgado Segundo Civil Laboral del Circuito de Pamplona es la autoridad competente para conocer y decidir el proceso promovido por la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia (Sayco) contra el municipio de Chinácota, Norte de Santander...”

Así las cosas y al tenerse claro que el proceso de la referencia, debe ser de conocimiento de los Jueces Civiles del Circuito, lo procedente será declarar la falta de jurisdicción y, en consecuencia, ordenar que se remita el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los mismos, a fin de que asuman su conocimiento.

Por último, se abstiene el despacho de reconocer personería al profesional del derecho que se anuncia como apoderado del Municipio de Villa del Rosario, por cuanto el poder no es otorgado por el representante legal del ente territorial, el señor alcalde, lo suscribe el jefe de la Oficina Jurídica, sin que se allegue acto administrativo que delegue dicha facultad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de **falta de jurisdicción** propuesta por el Municipio de Villa del Rosario, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente, a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de Cúcuta, a fin de que asuman su conocimiento, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed37bd295710aeadf28c407b0763770d7b637f41387564b8b4c71ed74ee7a69b**

Documento generado en 13/10/2022 08:26:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54001-33-33-002-2017-00363-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Gladys Sofía Serrano y otros
vallejoherrerajhon@gmail.com
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional –
Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
recepcucut0061@cendoj.ramajudicial.gov.co –
claudic.molina@fiscalia.gov.co –
denor.notificacion@policia.gov.co –
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

En atención a que, el pasado 20 de septiembre del año que avanza¹, el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, remitió el expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre de 2022, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone, **avocar el conocimiento**.

Ahora bien, observa el Despacho que a la fecha no se ha señalado día y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, **se cita** a las partes, a sus apoderados, a la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, con el fin de dar trámite a la **audiencia de pruebas**, para lo cual se señala el día **martes primero (1) de noviembre del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

A efectos de garantizar el recaudo de la totalidad de las pruebas decretadas se dispone:

- Que por **Secretaría** se reitere por **segunda y última vez** al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Cúcuta para que allegue con destino al presente proceso **en formato digital y/o electrónico**, la totalidad de las providencias y los audios de las diligencias del proceso penal radicado No. 540016000727-2012-00009-00 NI 2012-0118, adelantado en contra de la señora Paola Andrea Villareal Serrano, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.546.372 de Bucaramanga, por el presunto delito de extorsión, debiéndose aportar la totalidad de las actuaciones adelantadas, tanto lo actuado por el Juez de Conocimiento como lo de los Jueces de Control de Garantías.

¹ Documento PDF No. 14 del expediente.

Para el Despacho a la fecha no es de recibo el argumento planteado por la Escribiente del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de no enviar lo solicitado², por cuanto no se requiere en físico, sino en formato digital y/o electrónico.

- Poner de presente al apoderado de la parte demandante el deber que le asiste de comunicar a sus representados el día y hora fijado para el interrogatorio de parte, señalándoles que la diligencia se realizará de forma virtual, por lo que, para su gestión y trámite, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es, la herramienta Microsoft Teams. Al efecto, deberán los intervinientes establecer contacto previo a la iniciación de la audiencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), con el fin de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria. El link para la conexión a la audiencia, será remitido por la secretaría del Despacho, a los correos electrónicos de la representación judicial de cada uno de los extremos, días previos a la realización de la misma.

Por último, se le reconoce personería al profesional del derecho Jorge Eliecer Duarte Lindarte, como apoderado sustituto de los demandantes, conforme a la sustitución del poder vista a folio 294 del documento PDF No. 01 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **156d227eaecfd55f9068979667c505924129c206bc9e557809022e5d3a3f8b25**

Documento generado en 13/10/2022 08:33:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² “que la parte interesada, deberá asumir los costos de reproducción de los documentos requeridos”, folio 292 del documento PDF No. 01 del expediente.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54001-33-33-002-2018-00010-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Oscar Javier Rangel
vallejoherrerajhon@gmail.com
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
denor.notificacion@policia.gov.co

En atención a que, el pasado 20 de septiembre del año que avanza¹, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre de 2022, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone, **avocar el conocimiento**.

En ese escenario, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede², sería del caso para este Despacho proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, sino se observara que las pruebas documentales que fueron decretadas de oficio por el Juzgado de origen, aún no se han recaudado ni incorporado al plenario.

Y es que, en la audiencia inicial de fecha cinco (5) de marzo del año dos mil veinte (2020)³, se asignó al apoderado judicial sustituto de la parte demandante, la carga procesal para su búsqueda, remisión y posterior adjunto al expediente físico y/o digital, de la prueba documental decretada, sin que se advierta el despliegue de actuación alguna acreditando por lo menos la constancia de su trámite, pese a que a través de la secretaria de dicha instancia, se le remitieran los oficios correspondientes desde el día hábil siguiente a la finalización de la referida audiencia.

No obstante, no pasa por alto este Despacho que tales oficios también fueron remitidos vía correo electrónico institucional a cada una de las entidades que tienen

¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, la copia del memorial denominado como: 08RecepcionEdDelJuz02Adtivo.pdf.

² Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 09PasealDespacho.pdf.

³ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 01ExpedienteDigitalizado.pdf.

a su cargo la prueba documental decretada, esto es, al Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Cúcuta, y a la Oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento de Policía de Norte de Santander – DENOR, sin que las mismas hayan desplegado o mostrado interés alguno en cumplir con la orden emitida por el Juzgado de origen, desconociendo lo consagrado en el numeral 3 del artículo 44 de Código General del Proceso – C.G.P.

Así las cosas, en aplicación al principio de la celeridad procesal, se requerirá nuevamente al Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Cúcuta, y a la Oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento de Policía de Norte de Santander – DENOR, para que, a través de sus oficinas, dependencias y/o del funcionario a quien se haya delegado tal competencia, remita a este Despacho, en formato digital y/o electrónico, en el término máximo de diez (10) hábiles siguientes a la recepción del oficio respectivo, el cual será remitido por la Secretaría de esta instancia, lo que sigue:

- El expediente penal adelantado en contra del señor Oscar Javier Rangel, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 91.514.321 expedida en Bucaramanga – Santander, con ocasión a la posible comisión de los delitos de concierto para delinquir, cohecho propio y falsedad ideológica en documento público.
- El expediente disciplinario adelantado en contra del señor Oscar Javier Rangel, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 91.514.321 expedida en Bucaramanga – Santander.

Lo anterior, so pena de la apertura del trámite incidental de desacato de que trata el numeral 3 del artículo 44 de Código General del Proceso – C.G.P.

Entonces, una vez sean remitidas las pruebas documentales restantes, se dispondrá sobre la realización de la etapa procesal que corresponda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir nuevamente al **Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Cúcuta**, y a la **Oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento de Policía de Norte de Santander – DENOR**, para que, a través de sus oficinas, dependencias y/o del funcionario a quien se haya delegado tal competencia, remita a este Despacho, en formato digital y/o electrónico, en el término máximo de diez (10) hábiles siguientes a la recepción del oficio respectivo, el cual será remitido por la Secretaría de esta instancia, lo que sigue:

- El expediente penal adelantado en contra del señor **Oscar Javier Rangel**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 91.514.321 expedida en Bucaramanga – Santander, con ocasión a la posible

comisión de los delitos de concierto para delinquir, cohecho propio y falsedad ideológica en documento público.

- El expediente disciplinario adelantado en contra del señor **Oscar Javier Rangel**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 91.514.321 expedida en Bucaramanga – Santander, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Lo anterior, so pena de la apertura del trámite incidental de desacato de que trata el numeral 3 del artículo 44 de Código General del Proceso – C.G.P.

SEGUNDO: Una vez sean remitidas las pruebas documentales restantes, dispóngase sobre la realización de la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df89644d854e2ed870528970e5f3daa0d006ffef8bcae8af49280a9521816a6**

Documento generado en 13/10/2022 08:32:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54001-33-33-004-2020-00162-00
Medio de control: Nulidad
Demandante: Área Metropolitana de Cúcuta
notificacionesjudiciales@amc.gov.co
Demandado: Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios
www.transitospatios.gov.co
www.transitomunicipaldelospatios.gov.co
www.transito@lospatios-nortesantander.gov.co
oscar.educabrale@gmail.com
Terceros interesados: Domingo Antonio Correa y José Pastor Rodríguez Gayón

En atención a que, el pasado 8 de septiembre del año que avanza¹, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, remitió el expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre de 2022, expedidos por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone, **avocar el conocimiento**.

Atendiendo el secretarial que antecede², sería del caso dar trámite a la solicitud de medida cautelar solicitada dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se pide la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos contenidos en:

- la licencia de tránsito No. 10020380195 de fecha veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinte (2020), a través de la cual se matriculó el vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros (Taxi), identificado con las placas THZ-985, el cual es de propiedad del señor José Pastor Rodríguez Gayón, y
- la resolución No. 650 de fecha treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil ocho (2008), por medio de la cual se incrementó el parque automotor respecto del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros (Taxi), siendo beneficiario en calidad de titular el señor Domingo Antonio Correa;

Actos administrativos ambos que fueron expedidos por parte de la entidad demandada Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios, bajo una presunta infracción de las normas en las que debían fundarse, esto es, entre otros, el Decreto 1079 del año dos mil

¹ Documento PDF No. 12 del expediente.

² Ver en los documentos adjuntos a la carpeta de medida cautelar dentro del expediente digital, el memorial identificado como: 07PasealDespacho.pdf.

quince (2015)³, que compiló el Decreto 172 del año dos mil uno (2001)⁴, causando una afectación grave al orden público, económico y social.

Sin embargo, de la revisión completa del expediente digital, se tiene que a la fecha no se ha logrado la debida notificación personal, conforme a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda de fecha trece (13) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)⁵, a los terceros interesados en las resueltas del medio de control bajo estudio, es decir, a los señores Rodríguez Gayón y Correa, con lo que mal haría esta instancia en continuar con el trámite procesal respectivo, sin haber logrado la comparecencia de quienes, al final, podrían verse afectados con la decisión de suspender o no, los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados por parte del Área Metropolitana de Cúcuta.

Y es que, de la lectura del expediente digital, se deduce que la entidad demandada Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios, una vez notificada por estado del auto admisorio de la demanda, haciendo uso del deber de colaboración de las partes, remitió a la Secretaria de este Juzgado sendos pantallazos de consulta en la página web institucional del Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, en los que se logró observar que sólo se contaba con información respecto de la dirección física de notificación personal del señor José Pastor Rodríguez Gayón, habiéndose remitido a través de la planilla No. 002 de fecha cuatro (4) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), el oficio citatorio de que trata el artículo 200 del CPACA.

No obstante, pese a lo expuesto, no se tiene certeza de que la empresa de servicio postal autorizado, Servicios Postales Nacionales S.A., 4-72, hubiera remitido la constancia de su entrega al tercero interesado, con lo que, se repite, no ha cumplido la carga de la notificación personal.

Así las cosas, con base en lo expuesto, en aras a la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción de los señores Domingo Antonio Correa y José Pastor Rodríguez Gayón, quienes actúan en su calidad de terceros interesados, se dispondrá nuevamente requerir al Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, así como por primera vez a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Administradora de los Recurso del Sistema General de Seguridad Social en Salud para que, en el término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, a la dirección de correo electrónico institucional respectiva, informen a este Despacho sobre todos y cada uno de los datos de contacto (Dirección física y/o buzón de correo electrónico de uso personal) registrados en sus bases de datos, en relación con los ciudadanos ya citados.

Una vez evacuado lo anterior, y lograda la comparecencia de los prenombrados, se deberá dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 6 del auto admisorio de fecha trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a fin de dar continuidad al trámite de la medida cautelar pretendida por parte de la entidad demandante Área Metropolitana De Cúcuta.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR nuevamente al **Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT**, así como por primera vez a la **Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos**

³ Por medio del cual expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.

⁴ Por el cual se reglamentó el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi.

⁵ Ver en los documentos adjuntos a la carpeta de 01PrimeraInstancia dentro del expediente digital, el memorial identificado como: 06AutoAdmisorio.pdf.

y Aduanas Nacionales – DIAN, a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Administradora de los Recurso del Sistema General de Seguridad Social en Salud para que, en el término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, a la dirección de correo electrónico institucional respectiva, informen a este Despacho sobre todos y cada uno de los datos de contacto (Dirección física y/o buzón de correo electrónico de uso personal) registrados en sus bases de datos, en relación con los ciudadanos **Domingo Antonio Correa**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 13.491.939, y **José Pastor Rodríguez Gayón**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 18.933.250, ciudadanos que actúa en su calidad de terceros interesados dentro del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez evacuado lo anterior, y lograda la comparecencia de los prenombrados, se deberá dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 6 del auto admisorio de fecha trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a fin de dar continuidad al trámite de la medida cautelar pretendida por parte de la entidad demandante **Área Metropolitana de Cúcuta**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f0028a7b320cc1f3aff8c9d9993093a6f274982ac4d92bb61a69247bf72fa2**

Documento generado en 13/10/2022 08:31:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54001-33-33-004-2020-00255-00
Medio de control: Controversias contractuales
Demandante: Corporación Zona Franca Industrial de Bienes y Servicios de Cúcuta
sin ánimo de lucro
abelmoren072@hotmail.com
abelmoreno072@hotmail.com
german.comperos@hotmail.com
Demandado: Almacoder Ltda.
almacoderltda@gmail.com
gerencia@aduanasjgutierrez.com

En atención a que, el pasado 8 de septiembre del año que avanza¹, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, remitió el expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre de 2022, expedidos por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone, **avocar el conocimiento y pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda** de controversias contractuales interpuesta por la Corporación Zona Franca Industrial de Bienes y Servicios de Cúcuta sin ánimo de lucro contra Almacoder Ltda.

1. ANTECEDENTES

El representante legal de la Corporación Zona Franca Industrial de Bienes y de Servicios de Cúcuta sin ánimo de lucro, a través de apoderado interpuso demanda de restitución de inmueble arrendado contra Almacoder Ltda., ante los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, correspondiéndole por reparto, al Juzgado Segundo Civil Municipal, despacho, que, mediante proveído del 27 de junio de 2019, admitió la demanda.

Surtido el respectivo trámite, el 3 de noviembre de 2020, en desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., el citado Juzgado, dispuso declarar la falta de jurisdicción y ordenar la remisión del expediente a la oficina judicial, a fin de que fuera repartido ante los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

Así las cosas, el expediente de la referencia fue repartido al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito el 10 de noviembre de 2020, despacho judicial, que, mediante proveído del 23 de septiembre de 2021, dispuso requerir al juzgado que declaró la falta de jurisdicción, a efectos remitiera el archivo de la grabación de la audiencia en cita.

El pasado 1 de abril del año que avanza, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, remitió la grabación del audio y video de la audiencia requerida, por lo que corresponde proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia.

¹ Documento PDF No. 18 del expediente.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia:

Considera este despacho ser competente para tramitar la presente demanda, conforme lo preceptuado en el numeral 2, párrafo del artículo 104 y numeral 5 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2. Estudio sobre la admisión de la demanda:

En relación con el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 162 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el despacho que la demanda al haber sido interpuesta ante la Jurisdicción Ordinaria, no se ajusta a las exigencias señaladas en las normas en cita, por lo que se hace necesario inadmitir la misma, a efectos sea adecuada a una que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 del CPACA.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado judicial por parte del demandante, Corporación Zona Franca Industrial de Bienes y de Servicios de Cúcuta sin ánimo de lucro, en contra de la entidad demandada, Alamacoder Ltda., conforme a lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se concede el término de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f0982f16e1a8e3ec4da8d0839e72d6d2852fb68c68e77efa6c42e12ebb5ada**

Documento generado en 13/10/2022 08:30:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54001-33-33-007-2018-00030-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. ESP
notificacionesjudiciales@cens.com.co
Demandado: Nación-Superintendencia de Servicios Públicos
Domiciliarios
notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co
Litisconsorte Necesario: Jesús Herney Matallana Cerón

En atención a que, el pasado 21 de septiembre del año que avanza¹, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, remitió el expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre de 2022, expedidos por el presidente del Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone, **avocar el conocimiento**.

Atendiendo el informe secretarial que antecede², y una vez revisado el expediente digital, se tiene que, en la audiencia inicial llevada a cabo el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)³, el Juzgado Séptimo homólogo, dispuso la vinculación como litis consorcio necesario del señor Jesús Herney Matallana Cerón, ordenando notificarlo personalmente en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso.

Lo anterior, se materializó mediante oficio N° 0270 del 02 de marzo del año 2020, a través del cual se citó al prenombrado a efectos de surtir la correspondiente notificación personal, citación que no fue devuelta por la oficina de correo certificado 4-72.

Con fundamento en lo expuesto, mediante auto del 28 de mayo de 2021, el Juzgado de origen ordenó requerir a la aludida oficina postal, para que remitiera con destino al presente proceso, constancia de entrega del citado oficio, el cual fue remitido a través de la planilla N° 018 del 4 de marzo del año 2020, recibida el mismo día por el transportista Jhon Alvernia N° 684031-oriente.

Seguidamente, mediante correo electrónico adiado el 26 de julio del año inmediatamente anterior, la oficina de correo allegó respuesta al requerimiento efectuado, adjuntando copia de la guía correspondiente así:

¹ Documento PDF No. 009 del expediente.

² Ver archivo PDF denominado "010PasealDespacho" del expediente digital.

³ Ver folios 117 a 119 del archivo PDF signado "Proceso302018", ubicado en la carpeta nombrada "Expediente digital" del expediente.

fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), a fin de dar continuidad al trámite correspondiente en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a5d18ef9e7bd20257d7a61297f7850db5517cd6ec37fcc5895f6f80a5a86e6**

Documento generado en 13/10/2022 08:34:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54001-33-33-007-2020-00168-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Sociedad de Autores y Compositores de Colombia – SAYCO
juridica@sayco.org – edwinroblesch@gmail.com
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta

En atención a que, el pasado 21 de septiembre del año que avanza¹, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, remitió el expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre de 2022, expedidos por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone, **avocar el conocimiento** y proceder a resolver lo que en derecho corresponda sobre las excepciones previas o mixtas en el marco de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuó sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011.

1. ANTECEDENTES

Se tiene que, el Municipio de San José de Cúcuta, el 19 de mayo de 2021, contestó la demanda y propuso como excepciones la falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de jurisdicción y competencia, y ausencia de responsabilidad.

De las citadas excepciones, se corrió el traslado de que trata el artículo 175 del CPACA, el 21 de enero de 2022, conforme y se aprecia en el documento PDF No. 037 del expediente y dentro del término para el efecto, la parte demandante se pronunció al respecto.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas.

El Código General del Proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2 Resolución de excepciones previas:

Dentro de la contestación de la demanda, se propusieron las excepciones de:

- (i) Falta de legitimación en la causa por pasiva.

¹ Documento PDF No. 46 del expediente.

- (ii) Falta de jurisdicción y competencia.
- (iii) Ausencia de responsabilidad del Municipio de San José de Cúcuta.

2.2.1. Excepción de falta de jurisdicción y competencia.

Argumentó la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, que la jurisdicción que debe conocer el asunto de la referencia es la ordinaria civil, conforme a lo señalado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Honorable Consejo Superior de la Judicatura dentro del proceso de radicado No. 110010102000-2017-01196-00 M.P. Camilo Montoya Reyes.

Igualmente, trajo a colación providencia del 12 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona dentro del proceso de radicado No. 54518-33-33-001-2019-00016-00, mediante la cual se resolvió un recurso de reposición contra el auto que declaró la falta de jurisdicción, afirmando que, los hechos y las pretensiones eran similares a los del presente.

Para resolver esta excepción, considera el despacho necesario recordar que dentro del presente asunto se pretende que, se declare al Municipio San José de Cúcuta administrativa, patrimonial y extracontractualmente responsable por la falla en el servicio y los perjuicios ocasionados a SAYCO, al haber permitido que se realizara la comunicación pública de las obras musicales que la misma administraba o representaba, sin su previa y expresa autorización en el espectáculo musical llevado a cabo entre el 30 y 31 de marzo de 2019 en la plaza de banderas, donde se presentaron los artistas Espinoza Paz, Miller Sebastián y Haiver Olivella.

Así mismo, es menester indicar que la Ley 23 de 1982 reguló lo relacionado con los derechos de autor así:

“Artículo 2º. Los derechos de autor recaen sobre las obras científicas literarias y artísticas las cuales se comprenden todas las creaciones del espíritu en el campo científico, literario y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión y cualquiera que sea su destinación, tales como: los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con letra o sin ella; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía, inclusive los videogramas; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas o las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de arte aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos croquis y obras plásticas relativas a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias y, en fin, toda producción del dominio científico, literario o artístico **que pueda reproducirse, o definirse por cualquier forma de impresión o de reproducción, por fonografía, radiotelefonía o cualquier otro medio conocido o por conocer.** (...)”

“Artículo 158º. La ejecución pública, por cualquier medio, inclusive radiodifusión, de obra musical con palabras o sin ellas, habrá de ser previa y expresamente autorizada por el titular de derecho o sus representantes.

Artículo 159º. Para los efectos de la presente Ley se considerarán ejecuciones públicas las que se realicen en teatros, cines, salas de concierto o baile, bares, clubes de cualquier naturaleza, estadios, circos, restaurantes, hoteles, establecimientos comerciales, bancarios e industriales y en fin donde quiera que se interpreten o ejecuten obras musicales, o se transmitan por radio y televisión, sea con la participación de artistas, sea por procesos mecánicos, electrónicos, sonoros o audiovisuales.” Resalta el Despacho.

La citada norma establece la competencia para conocer las controversias derivadas de los derechos de autor, de la siguiente manera:

“Artículo 242º. Las cuestiones que se susciten con motivo de esta Ley, ya sea por aplicación de sus disposiciones, ya sea como consecuencia de los actos y hechos jurídicos y vinculados con los derechos de autor, **serán resueltos por la justicia ordinaria.**” Resalta el Despacho.

Por su parte, los artículos 19 y 20 del Código General el Proceso, señalan:

“ARTÍCULO 19. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en única instancia:

1. De los procesos relativos a propiedad intelectual previstos en leyes especiales como de única instancia.
2. De los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades y, a prevención con esta, de los procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes.
3. De la actuación para el nombramiento de árbitros, cuando su designación no pudo hacerse de común acuerdo por los interesados y no la hayan delegado a un tercero.

ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los relativos a propiedad intelectual que no estén atribuidos a la jurisdicción contencioso administrativa, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales que este código atribuye a las autoridades administrativas.

(...)” Resaltado del despacho.

En efecto, es diáfano para el Despacho que, de conformidad con la normatividad citada en precedencia, los Juzgados Administrativos no tienen jurisdicción para conocer de los procesos relativos a la propiedad intelectual, como lo es el presente asunto.

Solo resta señalar, que la Sección Quinta del H. Consejo de Estado en providencia del 18 de diciembre de 2019², se pronunció al respecto, manifestado lo siguiente:

“La sociedad accionante interpuso medio de control de reparación directa contra el Municipio de Lebrija – Santander, con el fin que se declarara patrimonialmente responsable a este último por incurrir en una falla en el servicio, “derivados del daño antijurídico producido por la entidad demandada al haber permitido la comunicación pública de obras administrativas representadas por SAYCO, sin previa y expresa autorización entre los días de 1 a 3 de julio de 2017” (sic en la cita)

Por lo anterior, solicitó que dicho ente territorial cancelara los perjuicios derivados del no pago de derecho de autor, al haber organizado y permitido la realización de un evento sin la regulación de la gestión individual y colectiva. (...)

Conforme a las normas antes transcritas es evidente para esta Corporación que **la competencia para conocer del asunto puesto a conocimiento recae por mandato legal única y exclusivamente en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil** donde se remitirá el asunto puesto a conocimiento por la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia – SAYCO contra el Municipio de Lebrija Santander.” Resalta el Despacho.

En igual sentido, la Honorable Corte Constitucional, mediante auto 430 del 30 de marzo de 2022, proferido en el expediente CJU-857, al dirimir un conflicto de competencia, suscitado entre los Juzgados Primero Administrativo del Circuito de Pamplona y Segundo Civil Laboral del Circuito de la misma ciudad, en un caso similar al presente, dispuso:

“ La Sala Plena comparte la decisión del Consejo de Estado del año 2020 reseñada en los fundamentos jurídicos 39 a 41. En efecto, como lo indicó esa Corporación, la Ley 23 de 1982 tiene prevalencia en este caso, comoquiera que constituye una norma especial que regula de forma concreta los derechos de autor y las instancias de protección judicial. Bajo ese entendido, es posible considerar que la norma general relativa a la responsabilidad de las entidades públicas (arts. 104 y 140 del CPACA) se aplica con excepción de aquellos campos que son regulados por la norma especial: las infracciones a los derechos de autor entre las que se encuentran las ejecuciones públicas de obras musicales sin la expresa y previa autorización de su titular. Ello, como se indicó, sobre la base de que la norma especial sustrae o excluye una parte de la materia gobernada por la ley de mayor amplitud normativa, para someterla a una regulación diferente y específica. (...)

² H. Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 18 de diciembre de 2018 dentro del proceso con Radicado No. 11001-03-15-000-2019-04574-00 (AC), Actor: SAYCO, Demandado: Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria y otros, MP. Lucy Jannette Bermúdez.

61. En suma, la Sala estima que la competencia para conocer el presente asunto recae por expreso mandato legal en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, donde se remitirá el proceso puesto en conocimiento por Sayco contra el municipio de Chinácota. (...)

Primero. DIRIMIR el conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pamplona, Norte de Santander, y el Juzgado Segundo Civil Laboral del Circuito de la misma ciudad, en el sentido de **DECLARAR** que el Juzgado Segundo Civil Laboral del Circuito de Pamplona es la autoridad competente para conocer y decidir el proceso promovido por la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia (Sayco) contra el municipio de Chinácota, Norte de Santander...”

Así las cosas y al tenerse claro que el proceso de la referencia, debe ser de conocimiento de los Jueces Civiles del Circuito, lo procedente será declarar la falta de jurisdicción y, en consecuencia, ordenar que se remita el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los mismos, a fin de que asuman su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de **falta de jurisdicción y competencia** propuesta por el Municipio de San José de Cúcuta, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente, a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de Cúcuta, a fin de que asuman su conocimiento, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eab1973d3458a98b3c4b8366e8dbcaf993c9d3a19efdc850fbc49621b2fa29a**

Documento generado en 13/10/2022 08:26:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54001-33-33-007-2021-00121-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Sociedad de Autores y Compositores de Colombia – SAYCO
juridica@sayco.org – edwinroblesch@gmail.com
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta
notificaciones_judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co

En atención a que, el pasado 21 de septiembre del año que avanza¹, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, remitió el expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre de 2022, expedidos por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone, **avocar el conocimiento** y proceder a resolver lo que en derecho corresponda sobre las excepciones previas o mixtas en el marco de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuó sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011.

1. ANTECEDENTES

Se tiene que, el Municipio de San José de Cúcuta, el 2 de septiembre de 2022², contestó la demanda y propuso como excepciones la falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de jurisdicción, y la genérica.

De las citadas excepciones, no se corrió el traslado de que trata el artículo 175 del CPACA, dado que conforme y se aprecia en el documento PDF No. 018 del expediente, el demandado envió copia de las mismas al demandante.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas.

El Código General del Proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

¹ Documento PDF No. 24 del expediente.

² Documento PDF No 018 del expediente.

2.2 Resolución de excepciones previas:

Dentro de la contestación de la demanda, se propusieron las excepciones de:

- (i) Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- (ii) Falta de jurisdicción.
- (iii) Genérica.

2.2.1. Excepción de falta de jurisdicción.

Argumentó la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, que la jurisdicción que debe conocer el asunto de la referencia es la ordinaria civil, conforme a lo señalado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Honorable Consejo Superior de la Judicatura dentro del proceso de radicado No. 110010102000-2017-01196-00 M.P. Camilo Montoya Reyes.

Igualmente, trajo a colación providencia del 12 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona dentro del proceso de radicado No. 54518-33-33-001-2019-00016-00, mediante la cual se resolvió un recurso de reposición contra el auto que declaró la falta de jurisdicción, afirmando que, los hechos y las pretensiones eran similares a los del presente.

Para resolver esta excepción, considera el despacho necesario recordar que dentro del presente asunto se pretende que, se declare al Municipio San José de Cúcuta administrativa, patrimonial y extracontractualmente responsable por la falla en el servicio y los perjuicios ocasionados a SAYCO, al haber permitido que se realizara la comunicación pública de las obras musicales que la misma administraba o representaba, sin su previa y expresa autorización en los espectáculos musicales llevados a cabo entre los días 18 al 21 de julio de 2019, en el marco de la Feria de Cúcuta.

Así mismo, es menester indicar que la Ley 23 de 1982 reguló lo relacionado con los derechos de autor así:

“Artículo 2º. Los derechos de autor recaen sobre las obras científicas literarias y artísticas las cuales se comprenden todas las creaciones del espíritu en el campo científico, literario y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión y cualquiera que sea su destinación , tales como: los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-**musicales**; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con letra o sin ella; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía, inclusive los videogramas; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas o las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de arte aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos croquis y obras plásticas relativas a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias y, en fin, toda producción del dominio científico, literario o artístico **que pueda reproducirse, o definirse por cualquier forma de impresión o de reproducción, por fonografía, radiotelefonía o cualquier otro medio conocido o por conocer.** (...)

“Artículo 158º. La ejecución pública, por cualquier medio, inclusive radiodifusión, de obra musical con palabras o sin ellas, habrá de ser previa y expresamente autorizada por el titular de derecho o sus representantes.

Artículo 159º. Para los efectos de la presente Ley se considerarán ejecuciones públicas las que se realicen en teatros, cines, salas de concierto o baile, bares, clubes

de cualquier naturaleza, estadios, circos, restaurantes, hoteles, establecimientos comerciales, bancarios e industriales y en fin donde quiera que se interpreten o ejecuten obras musicales, o se transmitan por radio y televisión, sea con la participación de artistas, sea por procesos mecánicos, electrónicos, sonoros o audiovisuales.” Resalta el Despacho.

La citada norma establece la competencia para conocer las controversias derivadas de los derechos de autor, de la siguiente manera:

“**Artículo 242º.** Las cuestiones que se susciten con motivo de esta Ley, ya sea por aplicación de sus disposiciones, ya sea como consecuencia de los actos y hechos jurídicos y vinculados con los derechos de autor, **serán resueltos por la justicia ordinaria.**” Resalta el Despacho.

Por su parte, los artículos 19 y 20 del Código General el Proceso, señalan:

“ARTÍCULO 19. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en única instancia:

- 1. De los procesos relativos a propiedad intelectual previstos en leyes especiales como de única instancia.**
2. De los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades y, a prevención con esta, de los procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes.
3. De la actuación para el nombramiento de árbitros, cuando su designación no pudo hacerse de común acuerdo por los interesados y no la hayan delegado a un tercero.

ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

- 2. De los relativos a propiedad intelectual que no estén atribuidos a la jurisdicción contencioso administrativa, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales que este código atribuye a las autoridades administrativas.**

(...)” Resaltado del despacho.

En efecto, es diáfano para el Despacho que, de conformidad con la normatividad citada en precedencia, los Juzgados Administrativos no tienen jurisdicción para conocer de los procesos relativos a la propiedad intelectual, como lo es el presente asunto.

Solo resta señalar, que la Sección Quinta del H. Consejo de Estado en providencia del 18 de diciembre de 2019³, se pronunció al respecto, manifestado lo siguiente:

“La sociedad accionante interpuso medio de control de reparación directa contra el Municipio de Lebrija – Santander, con el fin que se declarara patrimonialmente responsable a este último por incurrir en una falla en el servicio, “derivados del daño antijurídico producido por la entidad demandada al haber permitido la comunicación pública de obras administrativas representadas por SAYCO, sin previa y expresa autorización entre los días de 1 a 3 de julio de 2017” (sic en la cita)

Por lo anterior, solicitó que dicho ente territorial cancelara los perjuicios derivados del no pago de derecho de autor, al haber organizado y permitido la realización de un evento sin la regulación de la gestión individual y colectiva. (...)

Conforme a las normas antes transcritas es evidente para esta Corporación que **la competencia para conocer del asunto puesto a conocimiento recae por mandato**

³ H. Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 18 de diciembre de 2018 dentro del proceso con Radicado No. 11001-03-15-000-2019-04574-00 (AC), Actor: SAYCO, Demandado: Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria y otros, MP. Lucy Jannette Bermúdez.

legal única y exclusivamente en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil donde se remitirá el asunto puesto a conocimiento por la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia – SAYCO contra el Municipio de Lebrija Santander.”
Resalta el Despacho.

En igual sentido, la Honorable Corte Constitucional, mediante auto 430 del 30 de marzo de 2022, proferido en el expediente CJU-857, al dirimir un conflicto de competencia, suscitado entre los Juzgados Primero Administrativo del Circuito de Pamplona y Segundo Civil Laboral del Circuito de la misma ciudad, en un caso similar al presente, dispuso:

“La Sala Plena comparte la decisión del Consejo de Estado del año 2020 reseñada en los fundamentos jurídicos 39 a 41. En efecto, como lo indicó esa Corporación, la Ley 23 de 1982 tiene prevalencia en este caso, comoquiera que constituye una norma especial que regula de forma concreta los derechos de autor y las instancias de protección judicial. Bajo ese entendido, es posible considerar que la norma general relativa a la responsabilidad de las entidades públicas (arts. 104 y 140 del CPACA) se aplica con excepción de aquellos campos que son regulados por la norma especial: las infracciones a los derechos de autor entre las que se encuentran las ejecuciones públicas de obras musicales sin la expresa y previa autorización de su titular. Ello, como se indicó, sobre la base de que la norma especial sustrae o excluye una parte de la materia gobernada por la ley de mayor amplitud normativa, para someterla a una regulación diferente y específica. (...)

61. En suma, la Sala estima que la competencia para conocer el presente asunto recae por expreso mandato legal en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, donde se remitirá el proceso puesto en conocimiento por Sayco contra el municipio de Chinácota. (...)

Primero. DIRIMIR el conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pamplona, Norte de Santander, y el Juzgado Segundo Civil Laboral del Circuito de la misma ciudad, en el sentido de **DECLARAR** que el Juzgado Segundo Civil Laboral del Circuito de Pamplona es la autoridad competente para conocer y decidir el proceso promovido por la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia (Sayco) contra el municipio de Chinácota, Norte de Santander...”

Así las cosas y al tenerse claro que el proceso de la referencia, debe ser de conocimiento de los Jueces Civiles del Circuito, lo procedente será declarar la falta de jurisdicción y, en consecuencia, ordenar que se remita el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los mismos, a fin de que asuman su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de **falta de jurisdicción y competencia** propuesta por el Municipio de San José de Cúcuta, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente, a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de Cúcuta, a fin de que asuman su conocimiento, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
 Lorena Patricia Fuentes Jauregui
 Juez
 Juzgado Administrativo
 011
 Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82e84c2c64c0f99629156479f5bb0aa34e0af8a0de4be659c70c9c72330f6e1**

Documento generado en 13/10/2022 08:27:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54001-33-40-009-2016-00787-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Sociedad Lamkarga Ltda.
lamkarga@hotmail.com
navilamk@yahoo.com
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transportes
notificajuridica@supertransporte.gov.co
arturoroblescubillos@gmail.com

En atención a que, el pasado 16 de septiembre del año que avanza¹, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre de 2022, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone, **avocar el conocimiento** y proveer la etapa que corresponda.

ANTECEDENTES:

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede², sería del caso para este Despacho proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), sino no se observara que se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del año dos mil veintiuno (2021), que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el que a su tenor literal determinó lo siguiente:

“(…) **Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código,

¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, la copia del memorial denominado como: 23RecepcionEdDelJuz09Activo.pdf.

² Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 24PasealDespacho.pdf.

el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)" (Subrayado y resaltado fuera de texto)

En ese escenario, con base en lo descrito, encuentra el despacho que se deberían estudiar las excepciones planteadas por la entidad demandada Superintendencia de Puertos y Transporte, no sin antes verificar el cabal cumplimiento del trámite surtido dentro de esta actuación judicial.

Así pues, esta instancia logró constatar que el procedimiento establecido en el Título V, Capítulos I al IV, artículos 159 a 178 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), y demás normas aplicables, se realizó en su integridad, motivo por el cual no existe necesidad alguna de aplicar saneamiento.

Entonces, evacuado tal examen, y atendiendo la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la entidad demandada³, se observó que la misma presentó la siguiente excepción, a la que se le corrió traslado por Secretaría según el término dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA:

(i) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales:

La cual sustenta en la ausencia del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), como quiera que el asunto bajo análisis no es de aquellos considerados como no susceptibles de conciliación extrajudicial en lo contencioso administrativo, pues a su entender, cuando se discuta la legalidad y reparación de los daños causados con la expedición de un acto administrativo, en este caso proferido, en ejercicio de facultades sancionatorias, se ha de acudir a la Procuraduría delegada para asuntos administrativos, a fin de adelantar la conciliación extrajudicial.

Por ello, toda vez que la sociedad demandante LAMKARGA LTDA., no agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, la misma incumplió con el mandato consagrado en el artículo 161 del CPACA, que claramente determina que, previo a acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, bajo los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, se debe agotar tal trámite, so pena de configurarse la excepción planteada, máxime que la sanción impuesta en los actos administrativos demandados no es una de aquellas denominadas como un conflicto de carácter tributario.

³ Ver folios 97 y siguientes del memorial denominado como: 17ContestacionDemanda20191112=101_1.pdf.

Bajo tal contexto, este Despacho procederá a resolver la excepción bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el asunto de la referencia, se tiene que la sociedad demandante LAMKARGA LTDA., pretende la declaratoria de nulidad y posterior restablecimiento del derecho respecto de los actos administrativos expedidos por la entidad demandada Superintendencia de Puertos y Transportes, consagrados en las Resoluciones Nos:

- 28098 de fecha diecisiete (17) de diciembre del año dos mil catorce (2014), por medio de la cual se impuso una sanción de multa de 67 SMLMV;
- 1255 de fecha siete (7) de enero del año dos mil dieciséis (2016), a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto, confirmando la sanción pecuniaria impuesta; y
- 6376 de fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación presentado, modificando la sanción pecuniaria impuesta.

Para lo cual acudió en ejercicio del medio de control establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), dando cumplimiento a los requisitos señalados en el artículo 162 ibidem, habiendo sido inadmitida por el Juzgado de origen, al considerar que la misma debió agotar el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Sin embargo, en el memorial de corrección presentado por el apoderado judicial de la sociedad demandante, se argumentó que tal carga no correspondía al asunto bajo análisis, puesto que, la facultad sancionatoria del Estado no era un asunto de carácter particular, ya que la misma deviene del derecho punitivo del Estado, el cual es irrenunciable e indisponible.

En ese orden de ideas, corresponde a este despacho dirimir tal divergencia, es decir, aclarar si las sanciones impuestas en uso de las facultades sancionatorias, como la del caso bajo estudio, son o no asuntos de carácter particular, de contenido tributario, exentos al requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación extrajudicial de que trata el artículo 161 del CPACA.

Para ello, se habrá de tener presente que:

- ✓ La investigación administrativa adelantada por la entidad demandada, Superintendencia de Puertos y Transportes, se sustentó, entre otras, en la Ley 336 del año mil novecientos noventa y seis (1996)⁴, y el Decreto 3366 del año dos mil tres (2003)⁵, referentes a la posibilidad de imponer sanciones de multa con ocasión a una infracción a las normas de transporte, circunstancia que a su vez deviene de las funciones de inspección, vigilancia

⁴ A través de la cual se profirió el Estatuto General de Transporte.

⁵ Por medio del cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos.

y control de que goza la entidad demandada, tal y como se constata con la lectura de los actos administrativos demandados.

Al respecto, de la revisión minuciosa de los actos acusados, se tiene que la infracción objeto de sanción fue la establecida en el artículo 1 de la Resolución No. 10800 del año dos mil tres (2003)⁶, código de infracción 560, es decir, aquella relacionada con: "(...) Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin aportar el permiso correspondiente (...)", la cual fue reportada bajo el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 392354, al vehículo de placas CAP-912, que transportaba carga para la empresa de transporte público terrestre automotor, sociedad demandante LAMKARGA LTDA.

Así pues, con base en lo expuesto, muy por el contrario a lo sostenido por el apoderado judicial de la sociedad demandante, es claro que los actos administrativos demandados, crearon una situación jurídica de contenido particular, pues de forma detallada y concreta impusieron a la empresa LAMKARGA LTDA., una sanción de multa por la comisión de la infracción 560 de que trata el artículo 1 de la Resolución 10800 del año dos mil tres (2003).

Bajo tal supuesto, no concibe esta instancia el argumento de que, el ejercicio de facultades sancionatorias por parte de una autoridad administrativa en uso de sus funciones de inspección, vigilancia y control, no genere la existencia de un acto administrativo que defina una situación jurídica de contenido particular y concreto, que torne inviable la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad del medio de control que se quiera presentar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ya que el derecho punitivo del Estado es irrenunciable e indisponible.

Lo anterior, ya que de conformidad con lo estipulado en el Decreto 1167 del año dos mil dieciséis (2016)⁷, son asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial:

"(...) ARTÍCULO 1º. Modificación y supresión de algunas disposiciones del artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho. El artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2016 quedará así:

"ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo. (...)" (Subrayado fuera de texto)

⁶ "Por la cual se reglamentó el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003".

⁷ "Por el cual se modificaron y se suprimieron algunas disposiciones del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho".

En ese sentido, de lo transcrito, sí resultaría exigible el requisito de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que presentó por intermedio de apoderado judicial, la sociedad demandante LAMKARGA LTDA., pues no se considera que la actuación administrativa adelantada por la entidad demandada, no acabara con la expedición de sendos actos administrativos que crearon para si una situación jurídica particular, concreta, y de contenido económico, como lo fue la imposición de una sanción por multa ante la infracción a las normas de transporte de carga.

- ✓ Ahora bien, en gracia de discusión, otro aspecto relevante a fin de resolver la excepción planteada, es determinar si la multa pecuniaria impuesta a la sociedad demandante LAMKARGA LTDA., puede ser considerada como un asunto de carácter tributario, el cual según el inciso primero del párrafo 1 del ya citado artículo 1 del Decreto 1167 del año dos mil dieciséis (2016), no es susceptible de conciliación extrajudicial.

Para resolver tal cuestionamiento, basta con traer a colación el auto de fecha doce (12) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), el cual fue proferido por la Sección Cuarta del Honorable Consejo de Estado, en el proceso identificado bajo el radicado No. 05001-23-33-000-2019-02205-01(25482), en el que al resolver un asunto similar al de la referencia, se dispuso lo que sigue:

“(…) El presente asunto no versa sobre un conflicto de carácter tributario, toda vez que no se discute el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones o tasas, sino que está relacionado con la explotación del monopolio rentístico de suerte y azar, en específico, por la presunta evasión por parte de los demandantes de los derechos de explotación por la operación de juegos de suerte y azar.

En efecto, en el proceso se debate la legalidad de los actos administrativos que declararon no probadas las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago, en el que Coljuegos pretende hacer efectiva la sanción impuesta a los demandantes por la operación ilegal de juegos de suerte y azar, por lo tanto, los recursos que la Administración persigue en el proceso de cobro coactivo no tienen un origen tributario⁸, sino que su fuente es la explotación de un monopolio rentístico, en este caso, de los juegos de azar, consagrado en el artículo 336 de la Constitución Política⁹.

(…)

De esta forma, al no tratarse de un asunto de carácter tributario, le correspondía a la parte actora, previo a la interposición de la demanda, agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, en acatamiento de lo previsto en el artículo 161 del CPACA. (…) (Subrayado fuera de texto)

⁸ El artículo 362 de la Constitución Política distingue entre las rentas tributarias y las no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios.

⁹ En este sentido, sentencia de 18 de octubre de 2007 Exp. 14931, C.P. Héctor J. Romero Díaz: «Los tributos constituyen una parte importante en los ingresos fiscales de la Nación y de las entidades territoriales y dentro del régimen presupuestal se los clasifica como “rentas públicas de origen tributario”. Pero existen además ingresos no tributarios y las rentas provenientes de la explotación de los monopolios establecidos por el legislador en favor del Estado o de sus entidades territoriales...»

Como refuerzo de la tesis en cita, valga recordar que el Estatuto de Orgánico del Presupuesto, Decreto 111 de 1996, en su artículo 27, respecto del presupuesto de rentas y recursos de capital, determinó que:

“(…) ARTICULO 27. Los ingresos corrientes se clasificarán en tributarios y no tributarios. Los ingresos tributarios se subclasificarán en impuestos directos e indirectos, y los ingresos no tributarios comprenderán las tasas y las multas (Ley 38/89, artículo 20. Ley 179/94, artículo 55, inciso 10 y artículos 67 y 71). (…)” (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, en el caso específico, tampoco resulta acertado considerar que la sanción pecuniaria impuesta a la sociedad demandante LAMKARGA LTDA., es de aquellas considera como de carácter tributario, pues quedó claro que la misma corresponde a un ingreso no tributario, frente a la que sí debía agotarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011).

Luego entonces, como quiera que no se cumplió con el requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, sin el cual es inviable acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, este Despacho deberá decretar probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, la cual fue alegada por la entidad demandada Superintendencia de Puertos y Transportes, y en su lugar declarar por terminado el proceso presentado por la sociedad demandante LAMKARGA LTDA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, al no agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del CPACA, la cual fue alegada por la entidad demandada **Superintendencia de Puertos y Transportes**, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la sociedad demandante **LAMKARGA LTDA.**, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b99971da18200cf258a8b6ffaa24a3255f1b80c4a945a6c1bd946d8e4a4e4049**

Documento generado en 13/10/2022 08:28:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>